

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE USO RACIONAL DE LA ENERGÍA, N.º 7447, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. LEY PARA REINCOPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN EQUIPOS Y MATERIALES QUE PROMUEVAN EL AHORRO Y EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA Y EL DESARROLLO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES.

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.482

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE USO RACIONAL DE LA ENERGÍA, N.º 7447, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. LEY PARA REINCOPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN EQUIPOS Y MATERIALES QUE PROMUEVAN EL AHORRO Y EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA Y EL DESARROLLO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES.

Expediente N.º 21.482

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Antecedentes

En el año 2008 se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley expediente N.º 17.086 *“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE USO RACIONAL DE LA ENERGÍA, N.º 7447, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. LEY PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA*, iniciativa del ex Diputado José Merino del Río (qepd...) a partir del que se promulgó la Ley N.º 8829 del 3 de mayo del 2010¹, considerando que en el año 2001 se había derogado la exoneración del impuesto general sobre ventas para equipos y materiales que promuevan el ahorro y el uso eficiente de la energía y el desarrollo de fuentes de energía renovables.

En la exposición de motivos de la supracitada iniciativa, se indicaba que:

“El objetivo de la presente iniciativa es revertir el grave error cometido por la Asamblea Legislativa durante la aprobación de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, que en su artículo 17, inciso j), derogó la exención del pago del impuesto de ventas para equipos y materiales que promuevan el ahorro y el uso eficiente de la energía y el desarrollo de fuentes de energía renovables.

La exoneración derogada se encontraba contenida en el artículo 38 de la Ley de uso de la energía, N.º 7447, de 3 de noviembre de 1994, y buscaba incentivar y facilitar la adquisición de una serie de equipos que permitirían el uso en el país de fuentes de energía renovables como la energía solar, eólica o hidroeléctrica.

¹ Inicialmente denominado MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.º 7447, REGULACIÓN DEL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS, LEY PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA.

A partir de dicha derogatoria la adquisición de los equipos mencionados pasó a estar gravada con el impuesto de ventas, lo que, sin duda alguna, dificultó una mayor utilización de los mismos y, como consecuencia, retardó la difusión de fuentes renovables de energía en el país. No debe olvidarse, que en muchos casos se trata de equipos y tecnologías que son más costosas que las convencionales, de manera que gravarlas con el pago de este tipo de impuestos implica desestimular aún más su adopción por los particulares.

En este sentido, estimamos que la derogatoria de dicha exención tributaria constituyó un gravísimo error, en primer lugar, porque desconoció las preocupaciones que en 2001 ya se planteaban por el grave problema ambiental del cambio climático. Esta derogatoria se dio, precisamente, cuando a nivel mundial se advertía sobre la urgente necesidad de reducir la emisión de gases de efecto invernadero, mediante la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes alternativas de energía. En contradicción con tales preocupaciones, Costa Rica optó por eliminar incentivos dirigidos a fomentar la adopción de fuentes renovables de energía.”

En este sentido y bajo los términos de la ley N°8829, se enmendó el error cometido por la Asamblea Legislativa en el año 2001, cuando mediante la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, se derogó la exoneración del pago de impuesto general sobre las ventas para equipos y materiales que promuevan el ahorro y el uso eficiente de la energía y el desarrollo de fuentes de energía renovables y se reincorporó la exoneración para estos equipos, definidos en el artículo 38 de la Ley de uso racional de la energía, N.º 7447, de 3 de noviembre de 1994, siendo que en la actualidad dicha norma indica:

“Artículo 38.- Exoneraciones

Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, de ventas y el estipulado en la Ley N.º 6946, de 14 de enero de 1984, los siguientes equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional:

-Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida por un laboratorio acreditado.

-Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.

-Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.

-Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

-Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.

-Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores a 50 amperios-hora.

-Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9,5 litros/minuto.

-Luminarias fluorescentes y halógenos eficientes.

-Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso no relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990.

-Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.

-Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

-Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.

-Vidrio atemperado con menos de cero coma cero dos por ciento (0,02%) de contenido de hierro. Aislantes térmicos para colectores solares como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.

-Placas absorbentes y tubos aleteados para calentadores de agua.

-Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.

-Aislantes térmicos para tuberías de agua.

-Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de almacenamiento de agua calentada con sistemas solares.

-Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento y medidores de la radiación solar.

-Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.

-Refrigeradores y cocinas solares. Bombas de ariete.

El Poder Ejecutivo, por medio de la actuación conjunta y de común acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)() y el Ministerio de Hacienda, mediante criterio técnico debidamente fundamentado, podrá modificar la lista de materiales y equipos exonerados para adaptarla a los avances del conocimiento científico, así como para incluir otros materiales o equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles.”*

B. De la derogatoria tácita de la exoneración.

El Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, reformó integralmente la *Ley de Impuesto General sobre las Ventas*, modificando la naturaleza del tributo pasando a ser, a partir del 1ero de Julio del 2019, la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Dicha *Ley del Impuesto al Valor Agregado* no incluyó expresamente las exoneraciones de los bienes incluidos en el artículo 38 de la Ley N°7447 antes citado.

Recientemente ante consulta del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, la Dirección General de Tributación en su respuesta oficio DGT-788-2019, ha sostenido que “[...] *la intención del legislador con la citada Ley [Ley 9635] es crear un nuevo marco normativo que sustituyera totalmente la Ley N° 6826*” y que “[...] *al referirse a una reforma integral de la Ley N° 6826, el espíritu del legislador, fue establecer una nueva ley y derogar la anterior*”.

Siendo que, en consecuencia, la DGT considera que “[...] *el numeral 8 del Título I de la Ley N° 9635 estableció la lista taxativa “numerus clausus” en referencia a las exenciones que se conceden para este impuesto (IVA) y que todas las demás quedaron implícitamente derogadas, al derogarse el Impuesto contenido en la Ley N° 6826, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 7293, en concordancia con el numeral 63 del Código*”.

En razón de lo anterior, la exoneración del “impuesto de ventas” que establece el artículo 38 de la Ley N° 7447 queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia del nuevo Impuesto sobre el Valor Agregado.

C. Sobre el proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley propone mantener la anterior exoneración aplicada para el impuesto general sobre las ventas extendiéndola ahora al impuesto sobre el valor agregado en virtud de la derogatoria tácita que ha sufrido esta normativa.

Para esos efectos se propone reformar el artículo 38 de la ley N° 7447, incorporando de manera expresa la exoneración de impuesto sobre el valor agregado para los equipos que dicha norma define.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE USO RACIONAL DE LA ENERGÍA, N.º 7447, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. LEY PARA REINCOPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN EQUIPOS Y MATERIALES QUE PROMUEVAN EL AHORRO Y EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA Y EL DESARROLLO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES.

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 38 de la Ley de Uso Racional de la Energía, N.º 7447, de 3 de noviembre de 1994, y sus reformas, para que se lea como se indica:

Artículo 38- Exoneraciones

Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valórem, el estipulado en la Ley N.º 6946, de 14 de enero de 1984, **y el impuesto al valor agregado estipulado en la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N.º 6826 del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas**, los siguientes equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional:

- Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida por un laboratorio acreditado.
- Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.
- Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.
- Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.
- Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.
- Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores a 50 amperios-hora.

-Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9,5 litros/minuto.

-Luminarias fluorescentes y halógenos eficientes.

-Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso no relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990.

-Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.

-Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

-Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.

-Vidrio atemperado con menos de cero coma cero dos por ciento (0,02%) de contenido de hierro. Aislantes térmicos para colectores solares como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.

-Placas absorbentes y tubos aleteados para calentadores de agua.

-Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.

-Aislantes térmicos para tuberías de agua.

-Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de almacenamiento de agua calentada con sistemas solares.

-Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento y medidores de la radiación solar.

-Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.

-Refrigeradores y cocinas solares. Bombas de ariete.

El Poder Ejecutivo, por medio de la actuación conjunta y de común acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda, mediante criterio técnico debidamente fundamentado, podrá modificar la lista de materiales y equipos exonerados para adaptarla a los avances del conocimiento científico, así como para incluir otros materiales o equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

24 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.